



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031421000643 (UT/21/03299)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud.....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
B. Qué hicimos para atender su solicitud	2
C. Suspensión de plazos.....	4
D. Ampliación del plazo.....	4
2. Acciones del Comité de Transparencia	5
A. Competencia	5
B. Análisis de la clasificación	5
C. Orientación a la persona solicitante	20
D. Fundamento legal	20
E. Modalidad de entrega	21
F. Qué hacer en caso de inconformidad	26
G. Determinación	26



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Dennis Nancy Garduño Rodríguez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 25 de noviembre de 2021
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031421000643
- e. **Folio interno asignado:** UT/21/03299
- f. **Información solicitada:**

“¿Cuántas auditorías se han realizado a dicha organización o institución? Tener acceso a los informes completos de las auditorías que se encuentran como públicas. que brinden los informes ejecutivos del resultado de las auditorías.” (Sic)

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia analizó la solicitud y la turnó las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), Organismo Interno de Control (OIC) y Secretaría Ejecutiva (SE).

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de cada área forman parte integral de este documento.

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	13/12/2021 Dentro de plazo RA 13/01/2022	15/12/2021 Dentro del plazo Respuesta RA 13/01/2021	Infomex-INE y oficio INE/DEA/CEI/2099/2021	Información pública Declaratoria de inexistencia Criterio INE-CT-C-001-2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
2	Organismo Interno de Control (OIC)	26/12/2021 Dentro del plazo 07/12/2021 Dentro del plazo RA 03/01/2022 Dentro del Plazo RA 2 06/01/2022 Dentro del plazo	03/12/2021 Dentro del plazo 09/12/2021 Dentro del plazo Respuesta RA 1 05/01/2022 Dentro del plazo Respuesta RA 2 07/01/2022 Fuera del plazo	Infomex INE y Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/014/2022	Información Pública Clasificación de Confidencialidad parcial Reserva temporal parcial Declaración de inexistencia, criterio INE-CT-C-001-2016
3	Secretaría Ejecutiva	26/11/2021 Dentro del plazo	29/11/2021 Dentro del plazo	Infomex INE y oficio sin número	Información pública Manifestación de incompetencia. máxima publicidad
Fecha de gestión más reciente: 07//01/2022					

Es preciso mencionar que, en la segunda Sesión Extraordinaria especial, celebrada el 13 de enero de 2022, la Presidencia sugirió requerir a la DEA, para que considere la posibilidad de incluir en su respuesta, el proporcionar bajo el principio de máxima publicidad la dirección electrónica para consultar la información publicada por el INE en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la fracción XXIV del artículo 70 la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El día 14 de enero del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante oficio sin Número, pone a disposición de la persona solicitante bajo el principio de máxima publicidad, liga electrónica en la cual se pueden consultar los resultados de las auditorías del Instituto Nacional Electoral que se publican en cumplimiento de la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<https://transparencia.ine.mx/obligaciones/#!/#generales>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022



C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, los acuerdos INE-CT-ACG-0005-2020 e INE/JGE115/2021 y la circular INE/DEA/024/2021, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 20 al 31 de diciembre de 2021, reanudándose el 3 de enero de 2022.

D. Ampliación del plazo

El 16 de diciembre de 2021, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0048-2021 se notificó a la persona solicitante a través de la PNT y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y los correlativos 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

2. Acciones del Comité de Transparencia

El 11 de enero de 2021, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución. A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del Comité:

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información es inexistente y debe ser clasificado de confidencial, por lo que el Comité de Transparencia verificó que la clasificación y declaración contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

Punto 1			
1 ¿Cuántas auditorías se han realizado a dicha organización o institución?			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia de la información	Sí, el área al dar respuesta indico que la información es inexistente por tratarse de actos u hechos futuros, cito el criterio INE-CT-C-001-2016, ¹	Sí, con fundamento en los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos a), b) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), f) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción III; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
OIC	Información Pública (punto 1)	Sí, el área dentro de su oficio proporciona el número de auditorías realizadas para este instituto.	Sí, de conformidad con los artículos 6, 41, Base V, apartado A, párrafo octavo, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 20, 70, fracción XXIV, 101, segundo párrafo, 103, segundo párrafo, 104, 106, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 6, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 102, segundo párrafo, 104, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

¹ Las áreas DEA y OIC declararon la inexistencia de la información, citando el criterio INE-CT-C-001-2016, se cita para su pronta apreciación **“Actos o hechos futuros; no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia. Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y se presume que la información debe existir si se refiere a las que les son otorgadas a través de ordenamientos jurídicos, atendiendo a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el mismo sentido, el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, por lo que tratándose de actos o hechos futuros, no será necesario que el Comité de Transparencia conozca de la declaratoria, siempre y cuando las áreas acrediten con documentos y/o disposiciones normativas, el supuesto, periodo o fecha cierta de posterior consumación conforme a los cuales será generada la información. A falta de estos últimos elementos, será indispensable el pronunciamiento Comité.” (Sic)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

Punto 1			
<i>1 ¿Cuántas auditorías se han realizado a dicha organización o institución?</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
SE	Información pública	Sí, el área manifiesta mediante oficio, el numero total de auditorias realizadas al Instituto Nacional Electoral, en el periodo del 26 de noviembre de 2020 al 26 de noviembre de 2021.	Sí, de conformidad con los artículos Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I, Artículos 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Artículos 2, numeral 1, fracción XXIII y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).

Punto 2:			
<i>Tener acceso a los informes completos de las auditorías que se encuentran como públicas.</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia de la información (Sí, el área al dar respuesta indico que la información es inexistente por tratarse de actos u hechos futuros, cito el criterio INE-CT-C-001-2016,	Sí, con fundamento en los artículos 6º Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos a), b) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), f) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción III; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
OIC	Confidencialidad parcial de la información	Sí, el área señala que la Cedula de resultado y observaciones de la única auditoría que se concluyó contiene datos que deben ser protegidos de confidenciales, como lo es el correo electrónico.	Sí, de conformidad con los artículos 6, 41, Base V, apartado A, párrafo octavo, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 20, 70, fracción XXIV, 101, segundo párrafo, 103, segundo párrafo, 104, 106, fracción I, 113, fracción VII, 114, 116, primer y segundo párrafo, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

Punto 2:			
<i>Tener acceso a los informes completos de las auditorías que se encuentran como públicas.</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	Reserva parcial de la información	Sí, el área señala que la cédula de resultados y observaciones de la única auditoría que se ha concluido es reservada temporalmente, por contener datos que hacen vulnerable al instituto, otorgando la prueba de daño y la temporalidad de 5 años.	a la Información Pública; 3, 6, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 102, segundo párrafo, 104, 110, fracción VII, 111, 113, fracción I, 114, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 13, apartado 6, 14, apartado 3 y 29, numeral 3, fracciones III IV, V y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto, Noveno y Trigésimo octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; 14, 25 inciso g), 30 inciso p), 34 y 35 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, 41, 42 y 43 de los Lineamientos para fijar los criterios para la realización de auditorías;
SE	Incompetencia para conocer de la información	Sí, el área manifiesta que, dentro de su normativa, no cuenta atribuciones para tener la información requerida por la persona solicitante. Sugiere que la solicitud le sea turnada al OIC quien puede tener información de su interés.	Sí, de conformidad con los artículos Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I, Artículos 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Artículos 2, numeral 1, fracción XXIII y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).

Nota, el área DEA declaró la inexistencia de la información, por tratarse de acontecimientos futuros, citando el criterio **INE-CT-C-001-2016, razón por la cual el comité de transparencia considera obviar el estudio del mismo.*

**Nota: debido el área SE manifestó ser incompetente para conocer de la información y sugiere turno al Órgano Interno de Control y no a un sujeto obligado distinto al INE, el CT estima obviar el estudio.*

El análisis de confidencialidad y de reserva lo encontrará en las consideraciones del Comité de Transparencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

CONFIDENCIALIDAD PARCIAL

1. Descripción general de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad parcial	Periodo de clasificación²:	P	P	P
			Años	Meses	Días

Folio PNT:	330031421000643	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE
Folio interno:	UT/21/03299	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Totalidad
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	4 archivos
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	07/01/2021		
Número de RA³ formulados:	OIC 01	Número de RII⁴ formulados:	N/A

El área DJ remite la versión pública de los 2 oficios de las cédulas de observaciones y resultados que pone a disposición no obstante, por lo anterior se describirá en el siguiente apartado:

◆ Oficio de las cedulas de resultados y observaciones

- Instituto Nacional Electoral
- Organismo Interno de Control
- Numero de oficio
- Asunto
- Destinatario
- Texto del documento
- Firma y nombre

² P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

³ RA=Requerimiento de aclaración

⁴ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

- Título de la auditoria
- Unidad responsable
- Área auditada
- Numero de auditorio tipo de auditoria
- Periodo de revisión
- Fundamento
- Objeto de la revisión
- Alcance
- Metodología y trabajo desarrollado
- Procedimiento
- Resultado (descripción)
- **Correo electrónico**
- Firma

2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

- ◆ Oficio de las cédulas de resultados y observaciones
- **Correo electrónico**

En la documentación remitida por el área **DJ**, se testaron los siguientes datos personales:

Documento	2 oficios de las cédulas de Resultados y Observaciones”	
Titular de los datos personales	Particulares (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Correo electrónico	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

***Nota:** El motivo por el cual se realiza énfasis en negritas a los datos personales descritos con antelación, es que forman parte del Criterio CI-INE05/2015, el cual refiere que, como dichos datos ya han sido previamente analizados por el Comité de Transparencia, no es necesario un nuevo pronunciamiento, pues confirmó su clasificación en anteriores ocasiones, lo que permite que exista economía y eficacia procesal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

De lo anterior, se infiere como innecesario el estudio del dato relativo a **correo electrónico**, que obra en la documentación proporcionada pues los referidos, han sido analizados y aprobados por el **(CT)**, mediante el criterio **CI-INE05/2015**.

El Criterio **CI-INE05/2015**, del Comité de Información (vigente para el Comité de Transparencia, mediante acuerdo INE-CT-ACG-003-2016) señala lo siguiente:

*“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y **correo electrónico de particulares**, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

Se adjuntan a la presente de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015**, y los Criterios **CI-IFE01/2014** y **CI-INE05/2015**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del Comité de Transparencia, para certeza del solicitante

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Conclusión:

El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de **confidencialidad parcial** señalada por el área OIC, respecto de la **Cédula de Resultados y Observaciones” DATIC/06/ES/2020**.

Lo anterior, por contener datos personales cuyos titulares son personas físicas y de los cuales no se cuenta con su consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General Transferencia y Acceso a la Información Pública.

RESERVA PARCIAL

El área **OIC** clasificó como información parcialmente reservada las **direcciones IP contenidas en las Cédulas de Resultados y Observaciones de la auditoría número DATIC/06/ES/2020**.

Lo anterior, en virtud de que se podría colocar en un estado de vulnerabilidad permanente los sistemas informáticos del INE, ya que se trata de información sensible que podría brindar elementos para una posible amenaza o vulneración que propiciaría el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática.

Por tales motivos, se considera información parcialmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la Secretaría Técnica, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Parcialmente reservada	Periodo de clasificación	05 Años	00 Meses	00 Días
Folio PNT:	330031421000643	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/21/03299	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Totalidad		
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad de la muestra:	4 archivos electrónicos		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	07/01/2022				
Número de RA⁵ formulados:	03	Número de RII⁶ formulados:	N/A		

1. Descripción general de la información

El área de OIC remitió muestra, de la versión pública de la cedula de resultados y observaciones que pone a disposición no obstante, por lo anterior se describirá en el siguiente apartado:

⁵ RA=Requerimiento de aclaración.

⁶ RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

◆ Cédula de Resultados y Observaciones de la auditoría número DATIC/06/ES/2020

- Instituto Nacional Electoral
- Organismo Interno de Control
- Numero de oficio
- Asunto
- Destinatario
- Texto del documento
- Firma y nombre
- Título de la auditoría
- Unidad responsable
- Área auditada
- Numero de auditorio tipo de auditoría
- Periodo de revisión
- Fundamento
- Objeto de la revisión
- Metodología y trabajo desarrollado
- Procedimiento
- Resultado (descripción)
- **IP**
- Firma

2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

◆ Cédula de Resultados y Observaciones de la auditoría número DATIC/06/ES/2020

- **IP**

Aunado a lo anterior, de la descripción documental que remite el OIC, se observa que la información sobre dirección IP, es considerada parcialmente reservada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

Entregar la información podría colocar en un estado de vulnerabilidad permanente los sistemas informáticos del INE, ya que se trata de información sensible que podría brindar elementos para una posible amenaza o vulneración que propiciaría el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática.

Una vez señalado lo anterior, esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)”.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)”.

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

Los artículos 104, en relación con el diverso y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo 14, apartado 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

Por daño presente: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área de **OIC** señaló que **las direcciones IP contenida en** las Cédulas de Resultados y Observaciones de la auditoría número DATIC/06/ES/2020, es considerada información reservada.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, es así que la dirección IP, podría ser usada para facilitar el acceso de un tercero a la red institucional, consumándose con ello el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática.

Por un lado, se encuentra el derecho de acceso a la información de la persona solicitante; por otro, la seguridad informática de los sistemas del INE con los que cumple sus fines, así como prevenir o evitar la conducta criminal.

Como se ha señalado, dar a conocer información como la que se solicita, implica otorgar elementos que podrían eventualmente hacer vulnerables los sistemas con que cuenta este Instituto y sobre los cuales se apoya para el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se considera que la necesidad de restringir temporalmente el acceso a la información que se pide es mayor al interés de la persona solicitante en conocer los datos que requirió.

Con ello se ponderan los fines del INE en el desarrollo de la vida democrática del país, por encima del derecho de acceso a la información de una sola persona; desde luego, ambos derechos son importantes y deben ser respetados; sin embargo, dadas las características de la información que se solicita, se considera necesario velar temporal y particularmente uno, por encima del otro, pues este Instituto debe proteger el interés público por encima del particular.

Daño probable: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

El área de OIC señaló que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo al que se expondrían la totalidad de los sistemas informáticos del INE y, por ende, la propia capacidad del Instituto para llevar a cabo sus funciones rebasa los intereses jurídicos tutelados de acceso a la información, pues se hace hincapié en que la información relativa a las direcciones IP contenidas en las Cédulas de Resultados y Observaciones de la auditoría número DATIC/06/ES/2020, se pondrían en riesgo las funciones del INE, pues son parte de la base con la que lleva a cabo sus tareas cotidianas.

Asimismo, el otorgar dicha información puede obstruir en la prevención de delitos como lo es el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática.

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Al respecto, el área **OIC** señaló que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La difusión de la información solicitada pone en riesgo evidente la estabilidad de los sistemas informáticos del Instituto, y con ello la operación institucional de este organismo, así como propiciar el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática. En consecuencia, para cumplir y salvaguardar los fines de este Instituto se considera necesario reservar la información con el objeto de contribuir a la vida democrática del país y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Se considera que tener acceso a esta información facilitaría a un potencial atacante el identificar una ruta de menor resistencia en un hipotético caso de que se buscara vulnerar la seguridad de los activos informáticos del INE.

Lo anterior se robustece con la siguiente Tesis Aislada de la Novena Época, S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Pág. 74, cuyo texto es el siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados

Cabe señalar que este Comité ya ha confirmado la clasificación de este tipo de información, en la resolución INE-CT-R-0325-2021, aprobada en sesión extraordinaria especial de fecha 02 de diciembre de 2021.

Periodo de reserva: El área OIC estima que la información referente a la dirección IP, debe permanecer reservada durante 5 años.

Conclusión: El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de **reserva parcial** del área **OIC**, en relación con **la dirección IP**, por un periodo de **5 años**, toda vez que pondría en riesgo evidente la estabilidad de los sistemas informáticos del Instituto, y con ello la operación institucional de este organismo, así como propiciar el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática.

En consecuencia, para cumplir y salvaguardar los fines de este Instituto se considera necesario reservar la información con el objeto de contribuir a la vida democrática del país y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

Punto 3: <i>Que brinden los informes ejecutivos del resultado de las auditorías.</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia de la información	Sí, el área al dar respuesta indico que la información es inexistente por tratarse de actos u hechos futuros, cito el criterio INE-CT-C-001-2016,	Sí, con fundamento en los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos a), b) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), f) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción III; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
OIC	Inexistencia de la información	Sí, el área al dar respuesta indico que la información es inexistente por tratarse de actos u hechos futuros, cito el criterio INE-CT-C-001-2016,	Sí, de conformidad con los artículos 6, 41, Base V, apartado A, párrafo octavo, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 20, 70, fracción XXIV, 101, segundo párrafo, 103, segundo párrafo, 104, 106, fracción I, 113, fracción VII, 114, 116, primer y segundo párrafo, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 6, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 102, segundo párrafo, 104, 110, fracción VII, 111, 113, fracción I, 114, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 13, apartado 6, 14, apartado 3 y 29, numeral 3, fracciones III IV, V y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto, Noveno y Trigésimo octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; 14, 25 inciso g), 30 inciso p), 34 y 35 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, 41, 42 y 43 de los Lineamientos para fijar los criterios para la realización de auditorías;
SE	Incompetencia para conocer de la información	Sí, el área manifiesta que, dentro de su normativa, no cuenta atribuciones para tener la información requerida por la persona solicitante. Sugiere que la solicitud le sea turnada al OIC quien puede tener información de su interés.	Sí, de conformidad con los artículos Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I, Artículos 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Artículos 2, numeral 1, fracción XXIII y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

**Nota, las áreas DEA y OIC declararon la inexistencia de la información, por tratarse de acontecimientos futuros, citando el criterio INE-CT-C-001-2016, razón por la cual el comité de transparencia considera obviar el estudio del mismo.*

**Nota: debido el área SE manifestó ser incompetente para conocer de la información y sugiere turno al Órgano Interno de Control y no a un sujeto obligado distinto al INE, el CT estima obviar el estudio.*

C. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud, se desprende el supuesto de que la información requerida por la persona solicitante podría estar en posesión de la Auditoría Superior de la Federación, por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dicho organismo, a través de la PNT, disponible en:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

D. Fundamento legal

A continuación, mencionamos las normas que sirvieron para el pronunciamiento del Comité: artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

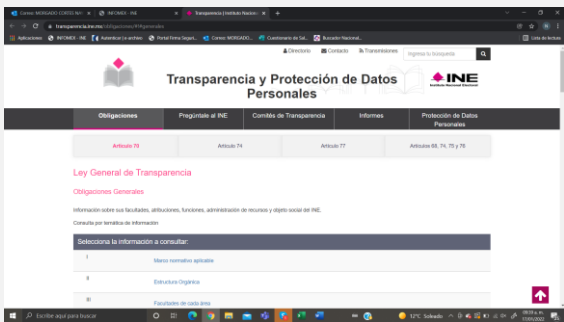
E. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante copia simple.

Los archivos señalados del 1 al 12 le serán remitidos a través de la PNT y el correo al electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.

El archivo señalado en el numeral 12, **se pone a disposición mediante copia simple.**

La siguiente tabla señala la información que se pone a disposición:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<p>Información pública</p> <ol style="list-style-type: none">1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico.2. Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo electrónico. <p>DEA</p> <ol style="list-style-type: none">3. Oficio de respuesta INE/DEA/CEI/2099/2021, mediante 1 archivo electrónico4. Oficio de respuesta al RA, mediante 1 archivo electrónico.5. resultados de las auditorías del Instituto Nacional Electoral que se publican en cumplimiento de la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante 1 liga electrónica: <p>https://transparencia.ine.mx/obligaciones/#!/#generales</p> 

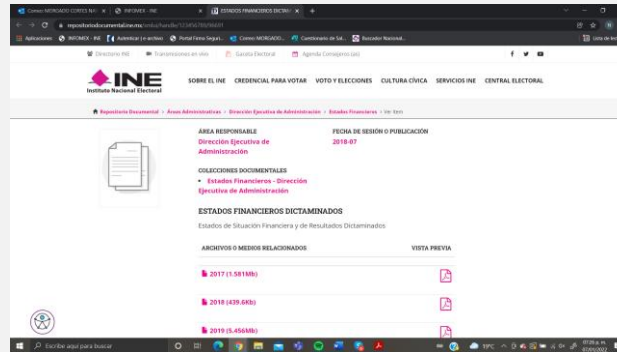


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

6. Información sobre la auditoría que se le realizó durante el ejercicio 2020 al Instituto Nacional Electoral (INE), mediante 1 liga electrónica.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/96691>



OIC

7. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.
8. Guía con la ruta digital para realizar la consulta de las “Cédulas de Resultados y Observaciones”, que actualmente están publicadas en el portal del Sistema Nacional de Transparencia, mediante 1 archivo electrónico.
9. Programa anual de auditoría, incluido en el Programa Anual de Trabajo 2021, del Órgano Interno de Control, mediante 1 liga electrónica

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116227/CGex202012-21-pp-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



SE

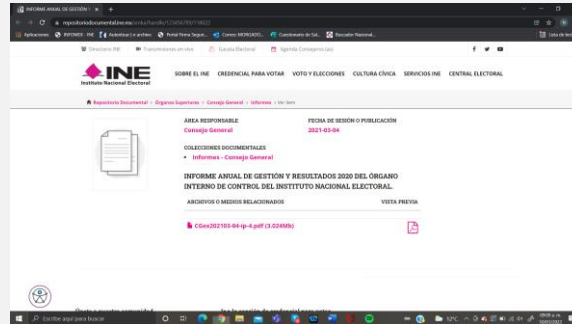
10. Informe Anual de Gestión y Resultados 2020, mediante 1 liga electrónica

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/118022>

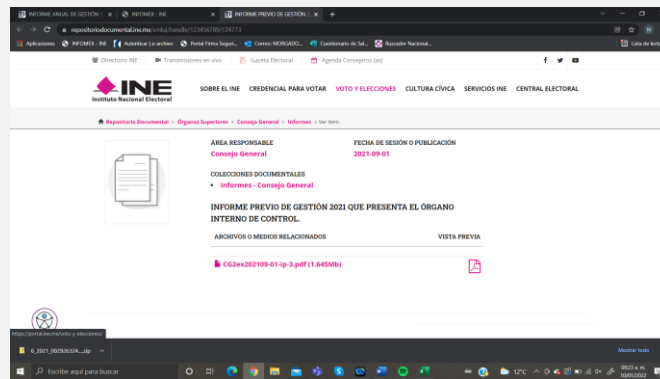


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022



11. Informe Previo de Gestión 2021, mediante 1 liga electrónica
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/124773>



Versión Pública

12. Cédula de Resultados y Observaciones”, correspondiente a la auditoría número DATIC/06/ES/2020, mediante 4 archivos electrónicos.

Formato disponible

- 10 archivos electrónicos
- 4 ligas electrónicas
- 208 copias simples

Modalidad de Entrega

Modalidad elegida por la persona solicitante: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de Copia simple.

Modalidad disponible: Sí es factible atender la modalidad solicitada por la persona.

Archivos en copia simple. - La información puesta a disposición en el punto 11, será remitido mediante mensajería en copia simple, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

Es preciso señalar que:

Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en el punto 1 al 11, será remitido mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico proporcionado.

MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).

Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información **no supera** la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico proporcionado.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

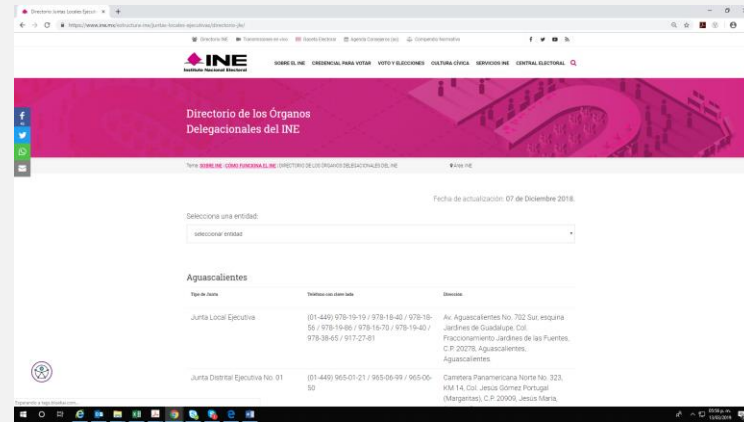
1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

\$ 188.00 (Ciento ochenta y ocho 00/100 M.N) POR 208 copias simples

[Precio unitario por copia simple \$1.00 (Diez 00/100 M.N.)

*Primeras 20 fojas simples gratis.

Cuota de recuperación

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

Especificaciones de Pago

Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.

Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

	Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF). Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE- CT-ACG-0001-2021.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2021.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 113 fracción VII, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 110 fracción VII 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el Comité resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **OIC**

Tercero. Reserva parcial. Se confirma la clasificación de reserva parcial formulada por el área **OIC**.

Cuarto. Incompetencia, se obvia el estudio de la manifestación de incompetencia señalada por la SE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

Quinto. Orientación. Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición a la Auditoría Superior de la Federación.

Sexto. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área de **DEA, OIC y SE** por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: NMC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0009-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031421000643 (UT/21/03299).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 13 de enero de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz. PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

